REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 122

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **BARBARA AGUIÑO CAMPAZ,** la cual fue remitida al correo electrónico del juzgado, atendiendo a las facultades otorgadas por los artículos 122, 245 del C. G. del P. y 6º del Decreto 806 de 2020, por razón de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

En esta oportunidad el Juzgado procede a analizar la viabilidad del libramiento de auto de mandamiento ejecutivo previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada como mensaje de datos por la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO** y en contra de **BARBARA AGUIÑO CAMPAZ**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré No. 021256100008313, No. 021256100005252 y , solicitado el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera electrónica por la apoderada del demandante, quien en el escrito de la demanda afirma tener en su poder los originales de los títulos valores para ofrecerlos como prueba y otorgarles credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dé cabal cumplimiento a sus deberes de custodia, hasta tanto sean requeridos por este despacho judicial.

Al tenor de las disposiciones mencionadas, del examen preliminar se observa que los documentos presentados como mensaje de datos constituyen plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, el Juzgado con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibídem.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **BARBARA AGUIÑO CAMPAZ,** con cédula de ciudadanía No. 1059445300, por las siguientes sumas de dinero.

1. **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ($13.328.915),** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100008313, anexo a la demanda.-
2. **Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTF +2.0% PUNTOS efectivo anual, desde 30 de julio de 2020, hasta el 08 de agosto de 2020.-
3. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 09 de agosto de 2020, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-
4. **Por otros conceptos, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($84.291).-**

5. **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($1.250.366)** pagaré No. 021256100005252.-

6. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 03 de julio de 2020, hasta el 03 de agosto de 2020, a la tasa variable DTF +7.0 puntos efectivo anual.-
7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 04 de agosto de 2020 , hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
8. **Por otros conceptos, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($48.346).-**

SEGUNDO.- Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores (pagarés), que manifestó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en los títulos base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

***CUARTO*:** **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de bienes muebles tales como televisor, equipo de sonido, equipo de pesca, elementos que se encuentren en el domicilio de **BARBARA AGUIÑO CAMPAZ**, ubicado en Barrio Puerto Cali de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P.

***QUINTO*:** **DECRÉTESE** el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **BARBARA AGUIÑO CAMPAZ**, titular de la cedula de ciudadanía número 1059445300, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Limítese la medida a la suma máxima de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($28.500.000).**

***SEXTO*:** **OFÍCIESE** a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 67 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C. G. del P.

SÉPTIMO **- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

***OCTAVO*:**- **RECONOCER** personería adjetiva a **la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, identificada con C.C. No. 34,678,035 de Guapi, C, y Tarjeta Profesional No. 90885 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O
FECHA: 25 de agosto de 2021

Hoy notifique por estado No. 052, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca